

Justicia penal adolescente y... ¿agnosticismo penal?

Dra. María Dolores Aguirre Guarrochena¹

SUMARIO: I.- Introducción; II.- Desarrollo histórico de la teoría de la prevención especial de la pena; III.- Surgimiento, auge y declinación del welfare state y su relación con las teorías “re”; IV.- Las teorías “re” y su recepción en los tratados internacionales de derechos humanos; V.- Criticas a las ideologías “re”; VI. - El origen de la “justicia de menores” y su evolución hacia la prevención especial positiva de la pena; VII.- La teoría de la resocialización en los instrumentos de derechos humanos de NNyA. Su impacto en la jurisprudencia; VIII.- ¿Es posible pensar una dogmática penal adolescente desde el agnosticismo penal?; IX.- Conclusión; X.- Bibliografía

RESUMEN: La idea de resocialización como fin de la pena se encuentra tradicionalmente vinculada a la justicia penal adolescente. Ello se explica a través del estudio de los momentos socio-históricos que empalmaron distintas posturas criminológicas, todas emparentadas de algún modo con las ideas de “tratamiento” y de “indeterminación”. El Estado de Bienestar jugó un rol central en el auge de esta teoría, hasta su declive. La realidad histórica y política actual ponen en crisis estas premisas y abren la pregunta acerca de cuánto hay de real y de ideal en estos postulados, aún vigentes en las normativas nacionales e internacionales.

¹ Jueza de Menores de la 4 Nominación de Rosario. Mediadora, abogada Especializada en Magistratura (UCA, 2005) y en Derecho Penal (UNR, 2014). Contacto: aguirreguarrochena@yahoo.com.ar

PALABRAS CLAVE: resocialización - justicia penal adolescente - positivismo criminológico - welfare state - agnosticismo penal

I.- Introducción

Existe un consenso generalizado que relaciona la justicia penal adolescente con la finalidad de prevención especial positiva de la pena, es decir, con la idea de la resocialización. Se fundamenta -algo remotamente- en el artículo 40.1 de la Convención de los Derechos del Niño² y más concretamente en los artículos 5.6 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³, como así también en algunos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que analizaremos.

Esta finalidad de la pena asociada a la justicia penal adolescente ha propiciado el desarrollo de un andamiaje institucional -juzgados penales especializados, órganos técnicos, dispositivos de salud, dispositivos educativos formales y no formales- tendientes a lograr aquel objetivo. Cuando aquel objetivo es alcanzado anticipadamente, la aplicación de una pena devendrá innecesaria (por carecer de objeto-fin) y, consecuentemente, se absolverá al acusado.

Si bien estas afirmaciones podrían refutarse con el argumento de que la finalidad de la justicia penal adolescente es *evitar* la imposición de una pena, la relación de medio a fin entre la pena y la resocialización aparece como indiscutible:

²Art. 40.1 CDN: “Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de *promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad*” (el resaltado no pertenece al texto original).

³Art. 5.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos: “las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

Art. 19 Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

alcanzada la resocialización -finalidad- anticipadamente, la pena -medio- deviene innecesaria. En otras palabras, la idea de la resocialización sigue relacionada a la de pena, sólo que se adelanta la primera para evitar la segunda⁴.

Lo que aquí nos proponemos es repensar y problematizar el concepto y los alcances mismos de la idea de la resocialización aplicada a la justicia penal adolescente.

Para ello habremos de centrarnos desde una perspectiva latinoamericana, es decir, intentar producir un pensamiento *situado*. La filosofía latinoamericana se presenta como “la apertura a un campo de problemas”, “un modo de interrogación que torna visibles una serie de problemas que hacen a la historia y a la cultura latinoamericanas”⁵. Se trata de un pensar acerca del sentido de las cosas desde la propia situación y no desde una perspectiva filosófica pretendidamente universal. La producción de este pensamiento *situado* intentará basarse, entonces, en la realidad de niñas, niños y adolescentes latinoamericanos -particularmente de la República Argentina-, intentando contribuir a una dogmática penal adolescente latinoamericana y a un pensamiento crítico.

Para analizar esta relación de la justicia penal adolescente con la idea de la resocialización, abordaremos diversos ejes:

- i. El desarrollo histórico de las teorías de la prevención especial y su diverso contenido a lo largo del tiempo;
- ii. La relación de la idea de resocialización con el welfare state;
- iii. Las críticas formuladas a la teoría de la resocialización, tanto desde los “realismos de derecha” como desde los “realismos de izquierda”;
- iv. El contexto socio-histórico que dio origen a la “justicia de menores”; su relación con el positivismo criminológico y con la ideología de la defensa social; su

⁴Esto se complejiza en algunas provincias argentinas en las que el diagrama del proceso penal adolescente ubica al tratamiento tutelar (o medidas socioeducativas o denominaciones similares) antes del dictado de la sentencia declarativa de responsabilidad, con evidente afectación a la garantía constitucional de inocencia.

⁵Toribio, Daniel “Filosofía Latinoamericana e Historia de la Filosofía en Latinoamérica”, publicado en “Pensar desde América” (Dina V. Picotti C, compiladora), Catálogo Editora, primera edición, 1995, pág. 23.

posterior vinculación con las teorías “re” y el modo como el ideal resocializador se plasmó en diversos tratados de Derechos Humanos de posguerra;

v. La respuesta tentativa acerca de si la justicia penal adolescente se vincula necesariamente al fin resocializador de la pena o si es posible pensar una dogmática penal adolescente agnóstica en relación al fin de la pena, sin perder la perspectiva de los Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes.

II.- Desarrollo histórico de la teoría de la prevención especial de la pena

Sabemos la larga historia de debates dogmáticos en torno al fin de la pena. No habremos de profundizarla aquí, dado que excede el tema que pretendemos desarrollar. Para este trabajo habremos de centrarnos exclusivamente dentro de las teorías legitimantes de la pena y, al interior de ellas, en la teoría de la prevención especial.

Como toda *teoría relativa*, la idea de “utilidad social” se encuentra asociada al fin de la pena (a diferencia de las teorías absolutas, según las cuales las penas tienen un fin en sí mismas y se fundan en imperativos morales o jurídicos) y postula que el fin de la pena es evitar que en el futuro se cometan nuevos hechos que impliquen afectaciones a bienes jurídicos.

Tratándose de la vertiente de *prevención especial* supone que el fin de la pena se dirige al sujeto que ha cometido un delito, para que no vuelva a cometerlo (a diferencia de las teorías de prevención general, según las cuales el sujeto destinatario es toda la comunidad, es decir, aquellas personas que no han cometido un delito, para que no lo cometan).

Se ha señalado que el contenido de la *finalidad preventivo especial* de la pena no ha sido uniforme durante toda la historia del pensamiento penal y ha dado lugar a distintas conceptualizaciones que se corresponden con ciertos momentos históricos precisos y determinados.

La pena comienza a ser vista como un acto dirigido a quien ha cometido el delito a partir de la Escuela Positiva. Con la orientación positivista impulsada por la Escuela Italiana de la segunda mitad del siglo XIX, del eje puesto en el acto -propio de la Escuela Clásica- se pasó a poner el centro en su autor.

La Escuela Positiva postula que el ser humano carece de libertad y se encuentra sujeto a las leyes de la necesidad natural. El “determinismo positivista” es un concepto clave de esta escuela, opuesto al libre albedrío, propio de la Escuela Clásica. Desde esta concepción, las personas no son “culpables” -dado que no pueden elegir, sino que serán más o menos “peligrosas o temibles”, según el grado de determinación que tengan a cometer delitos. Por lo tanto, la responsabilidad penal se fundará en el hecho objetivo de vivir en una sociedad, concebida de modo organicista. En otras palabras, si la persona está determinada a cometer delitos por su inferioridad antropológica (recordemos que Lombroso recibe una notable influencia de Charles Darwin), la sociedad debe defenderse segregándolo, del mismo modo que un cuerpo expulsa o elimina las partes nocivas (propio de la ideología de la defensa social). El organismo social está legitimado a defenderse de las agresiones externas e internas en una especie de “profilaxis social”.

En esta conceptualización teórica, la pena cumple una función de eliminación o neutralización física: en casos considerados “irrecuperables” implica la custodia en lugares separados del sujeto que cometió un delito, el aislamiento, la pena de muerte, la reclusión perpetua, las penas corporales o los trabajos forzados, las intervenciones quirúrgicas, la castración, etc.

Pero en otros casos -con diagnósticos de “recuperables”- subyace la idea de “tratamiento” que por lógica tendría una duración indeterminada, que se iría '*ajustando*' según el grado de transformación de la conducta del sujeto transgresor (a diferencia de la estricta correspondencia entre la pena con el mal cometido, propia de las teorías absolutas).

Esta vertiente de la prevención especial (que se denomina “negativa”) fue receptada para ciertos casos en el célebre Programa de Marburgo de 1882 de Franz Von Liszt, en el que formula una clasificación del fin de la pena según el “grado de corrección” que cada delincuente podía presentar: *intimidación* para el delincuente ocasional que no necesita corrección; *corrección* para el delincuente capaz de corregirse e *inocuidación* para el delincuente habitual incapaz de corrección.

A partir de la segunda posguerra -y particularmente a partir de los años '60 del s. XX- surge una nueva conceptualización de la teoría preventivo especial, con el desembarco de las conocidas como teorías “re”.

La explicación del delito ya no se busca sólo en la persona que lo ha cometido, ya no se trata de reparar “su inferioridad” (propio del positivismo criminológico),

sino de cubrir las carencias de socialización. Se reconoce la co-responsabilidad social en el fenómeno del delito.

Subyace aún la idea de “tratamiento” de duración indeterminada, que se iría '*ajustando*' según el grado de transformación de la conducta del transgresor. En consecuencia, comenzaron a desarrollarse algunos institutos que permitían dejar de ejecutar total o parcialmente la pena: la condena condicional, la libertad condicional, los beneficios penitenciarios o la suspensión de la ejecución de la pena.

La prevención especial (llamada “positiva” en esta vertiente) tuvo su auge en los años 60 y 70. Por su contenido “resocializador”, “reeducador”, “reintegrador” ha sido vinculada a corrientes humanistas y fue acogida en el art. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el art. 1 de la Ley Nacional de Ejecución Penal 24.660, tal como veremos.

De este modo, queda claro que la teoría de la prevención especial de la pena fue alcanzando nuevos contornos y contenidos (negativo en un comienzo y positivo, después) a lo largo del tiempo.

Su oposición filosófica al mero retribucionismo -propio de las teorías absolutas- es una de sus principales fortalezas⁶, lo cual explica en cierta medida su vigencia hasta nuestros días.

No obstante, no podemos perder de vista que la teoría de prevención especial -aún en su vertiente “positiva” o de resocialización- constituye una de las teorías que justifican o legitiman el castigo estatal. Sólo que esta supuesta vinculación de la idea de resocialización con finalidades humanitarias y altruistas parece ocultar o enmascarar lo que allí hay de penoso. En este sentido, se ha dicho que *“los pensamientos criminológicos dominantes entonces señalarían que la pena ya no sería un acto bárbarico y primitivo, sino que ésta tendría un fin de prevención social. Y, además, de corte 'humanitario', ya que tendría la intencionalidad de 'encausar' a los individuos para que pudieran insertarse a la sociedad y corregir sus voluntades, conductas y comportamientos desviados”*⁷.

⁶“Estas teorías se hallan tan deslegitimadas frente a los datos de la ciencia social, que hoy suele esgrimirse como argumento en su favor la necesidad de sostenerlas para no caer en un retribucionismo irracional” (Zaffaroni, Alagia, Slokar, “Manual de Derecho Penal – Parte General” Edit. Ediar, Buenos Aires, 2011, pág. 46).

⁷Muñiz Oller, María Belén y Cornejo Díaz, Daniela, op. Cit.

III.- Surgimiento, auge y declinación del welfare state y su relación con las teorías “re”

Resulta imposible teorizar sobre el fin de la pena desentendiéndose de la Teoría de Estado y del contexto histórico y socioeconómico en el que estas teorías surgieron y alcanzaron su máxima expresión. En este orden de ideas, corresponde relacionar las teorías “re” con un concepto de teoría política que resulta central: el welfare state o Estado de Bienestar.

Si bien existen algunas expresiones previas de constitucionalismo social⁸, lo cierto es que la verdadera expansión del modelo de Estado de Bienestar a nivel mundial se da a partir de la tercer década del siglo XX y, sobre todo, una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial.

El welfare state constituye una propuesta política según la cual el Estado asume activamente y promueve prestaciones relativas a los derechos sociales de sus habitantes. Para tales objetivos, financia el cuidado de la salud, la educación y de las prestaciones de seguro social ante contingencias tales como el desempleo, la enfermedad o la vejez.

En el plano económico, el welfare state se explica dentro de un sistema capitalista con pleno empleo y con una importante presencia del Estado como actor económico, no sólo haciéndose cargo de prestaciones sociales sino también regulando fuertemente las condiciones económicas del mercado. Este rol estatal intervencionista se explica luego de la Gran Depresión de 1929 y de la mano del New Deal, lo cual supone el abandono de la teoría económica capitalista imperante hasta aquel momento del *laissez faire, laissez passer*, pero manteniendo inalterables las bases de aquélla. Al decir de Anitua, se trató de un *“modelo de sociedad consensual, que evitaba el conflicto de clases al mantener ideológicamente una competitividad individual, como carrera en la que todos pueden participar. Este 'capitalismo con reglas' sería la base ideológica del Estado de bienestar que tibiamente se intentó implementar en los Estados Unidos, primero, y en Europa tras la Segunda Guerra Mundial”*⁹.

De este modo, el Estado de Bienestar surgió como una forma de intervencionismo estatal para hacer frente al desempleo, la caída de la producción y el colapso del sistema financiero a través del pleno empleo, el fomento de los

⁸Constituciones de México de 1917 y de Weimar de 1919.

⁹Anitua, Gabriel, “Historia de los pensamientos criminológicos”, Ediciones Didot, 1a. reimpresión, Buenos Aires, 2019, pág. 337.

derechos sociales y la regulación económica del mercado por parte del Estado, manteniendo los ejes centrales del sistema capitalista.

La relación entre el welfare state y las teorías “re” resulta evidente: en un contexto económico de pleno empleo, con un Estado que garantiza las prestaciones sociales ante las contingencias de la vida y que, a su vez, actúa como motor económico (principalmente a través de la obra pública) y como regulador del mercado, se creyó posible una *homogeneidad cultural*¹⁰ asentada sobre un núcleo de *valores socialmente aceptados* (por ejemplo: la laboriosidad, la obediencia, la responsabilidad). La educación (y la “reeducación”) se constituyó en una herramienta social acorde para el logro de aquel objetivo.

Aquella experiencia no duraría demasiado. A principios de la década del 70 el Estado de Bienestar comienza a declinar, dando paso a ajustes fiscales, al achicamiento del “gasto social”, a la reducción drástica de oportunidades de trabajo y a la progresiva precarización laboral. La crisis de las políticas keynesianas y la falta de liderazgos políticos que pudieran sostener una base ideológica sólida -recordemos que en Latinoamérica, por ejemplo, se desarrolla una década signada por dictaduras militares en casi todos los países de la región- implicaron el ocaso de lo que se conoció como “los años dorados”.

“En el plano económico, el modelo de producción fordista cae, y con ello sus promesas de pleno empleo y un mejor salario para todos los miembros de la sociedad. Un hecho relevante en este sentido es la crisis del petróleo de 1973. Es así como las ideas keynesianas se ponen en duda, y se muestra la inevitabilidad de las crisis en el marco del capitalismo. Los Estados que ofrecían –en mayor o menor medida- un conjunto de beneficios asistenciales sufren estas crisis y, estrechamente relacionado con esto, en esta década se desata una 'ofensiva neoconservadora', liderada por la asunción al poder Margaret Thatcher en Inglaterra (1979) y de Ronald Reagan en Estados Unidos (1980). De esta forma, se empiezan a generar una serie de cambios en torno al rol del Estado, y especialmente a su fuerza como institución mediadora entre capital y trabajo. Las nuevas ideas bogan por una reducción del Estado y por el predominio del mercado en cuanto a la regulación de la sociedad. Para la nueva derecha, el welfare fracasa porque fomenta la dependencia de los individuos respecto al Estado. Es así como comienzan políticas de privatización de los servicios públicos y de reducción del gasto público en temas sociales”¹¹.

¹⁰Conf. Anitua, Gabriel, ibidem.

¹¹Muñiz Oller, María Belén y Cornejo Díaz, Daniela, op cit., pág. 5.

IV.- Las teorías “re” y su recepción en los tratados internacionales de derechos humanos

Durante el auge de la teoría de la resocialización se fueron aprobando diversos tratados internacionales de Derechos Humanos, como una respuesta del conjunto de las naciones frente a los horrores vividos luego de la Segunda Guerra Mundial.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos se aprueba en 1969 y, veinte años más tarde, la Convención de los Derechos del Niño. El ideal resocializador como fin de la pena aparece mencionado de modo expreso recién en el primero de ellos -en el art. 5.6- y de manera más remota en el segundo -en el art. 40.1-. Y decimos que en este último caso lo hace de modo más remoto dado que la Convención de los Derechos del Niño *no se refiere expresamente a la reintegración social como fin de la pena*, sino en relación *al trato* que debe recibir todo niño o niña de quien se alegue que ha infringido normas penales: el mismo debe ser acorde con el fomento de reintegración social del niño o adolescente. Pese a esa literalidad, por lo general se interpreta que el fin de la pena en materia penal adolescente está ligada a las ideas “re” y se lo fundamenta recurrentemente en el artículo que venimos comentando.

Por otro lado, debe advertirse que el ideal resocializador como fin de la pena no se encuentra presente en declaraciones internacionales de Derechos Humanos anteriores, como la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Ello pone en evidencia la influencia de los contextos histórico-políticos y de las ideas criminológicas de cada época, tal como vimos precedentemente.

Por lo demás, resulta interesante destacar que la Convención de los Derechos del Niño fue finalmente aprobada luego de intensos debates que duraron casi una década. El detalle no es menor, dado que cuando se inició el proceso de redacción de la Convención -en 1978-, la crisis del welfare state recién había comenzado y aún no se había experimentado en toda su dimensión. En otras palabras, aún suponiendo que quienes redactaron la Convención de los Derechos del Niño hayan pretendido consagrar la idea de la resocialización como fin de la pena, les resultó imposible prever la caída y el fin de la experiencia política que fue su soporte.

En síntesis, entendemos que el ideal resocializador como fin de la pena en materia penal adolescente no es la única interpretación posible del art. 40 inc. 1 de la CDN y que aún en el supuesto de que así sea, quienes redactaron la misma no pudieron prever los profundos cambios sociales, políticos y económicos que signaron la decadencia del welfare state y, con él, el auge de las teorías “re”.

V.- Críticas a las ideologías “re”

Pese a la declamada vinculación de las ideologías “re” con los Derechos Humanos y con la idea misma de dignidad de la persona, las mismas han sido objeto de numerosos reparos, lo cual ha llevado a un cierto escepticismo tanto respecto de sus premisas teóricas como de sus consecuencias prácticas. Ello ha motivado actualmente que no se sostengan en forma unánime en la doctrina o sólo se empleen de modo estratégico por su indudable fortaleza: su oposición al mero retribucionismo.

En líneas generales, podemos decir que desde el realismo de derecha se les ha criticado la falta de eficacia y los costos que insumen, en tanto que desde el realismo de izquierda se le cuestiona la intencionalidad “benéfica” encubridora del carácter “penoso” que conlleva toda pena. Sin pretender agotar todas las críticas que se han formulado a las teorías “re” -por constituir un tema en sí- nos limitaremos a señalar brevemente las más salientes.

Uno de los cuestionamientos a la idea resocializadora radica en la pregunta acerca del fundamento mismo del “derecho” a “corregir” a las personas. Se señala que con las penas se quiere “regenerar las almas”, para asegurar el control de los hombres por el poder y por el sistema.

‘Esta ‘voluntad pedagógica’ propia del correccionalismo que transformó a las cárceles en laboratorios, a los delincuentes en enfermos, que patologizó el delito, que extendió su accionar más allá de los muros, que se inscribió como ‘estrategia terapéutica’ para ‘gobernar la cuestión social’, que sumó ‘malvivientes’, ‘niños y ancianos abandonados’, y se extendió aún más y llegó hasta aquellos que representaban una amenaza al orden social dominante, se constituyó en una ‘violencia pedagógica’ con un corpus científico sostenido básicamente por el saber jurídico y el saber psiquiátrico. El positivismo centrará su andamiaje conceptual y práctico en el campo de la peligrosidad social y ello si bien tendrá como referente ‘al delincuente’, ese espacio social será ocupado por tantos ‘otros diferentes’ sobre los que habrá que ‘operar’ con un criterio de defensa social y de esta forma, garantizar la continuidad de un orden que los ‘acepta’ en cuanto sujetos disciplinados y sometidos, sujetos-sujetados. Vigilancia, control y corrección desde la cárcel hacia la sociedad. Así es, la sociedad disciplinaria’¹².

También se cuestiona el alcance mismo de la resocialización: si se resocializa “para la legalidad” o “para la moralidad”. Se dice que esto último atentaría contra la

¹²Daroqui, Alcira Victoria, "La cárcel del presente, su 'sentido' como práctica de secuestro institucional", disponible en www.pensamientopenal.com.ar

dignidad humana, al imponer coactivamente un determinado orden moral, afectando de ese modo el núcleo intangible de la persona constituido por su libertad y su autonomía de conciencia¹³. En este sentido, se dice que la imposición de valores morales resulta contraria a las sociedades pluralistas, intentando imponer un sistema de valores dominantes, desde el poder.

“Si impusiésemos credos religiosos y códigos éticos lo que haríamos sería difundir el sistema de valores dominante, que no necesariamente tiene por qué ser el mejor. Sería un modo de manipular desde el poder. No olvidemos que las sociedades occidentales en las que vivimos son en su inmensa mayoría sociedades burguesas, en las que las leyes penales representan los intereses y valores de las clases dominantes. El principio democrático de las mayorías debería compatibilizarse con el respeto a las minorías”¹⁴.

También se dice que un tratamiento impuesto a un sujeto que no lo quiere recibir -por los motivos que fuere- atenta contra su libertad y supone, en definitiva, que el sujeto es “condenado” a “ser ayudado”¹⁵ y, en definitiva, a ser “mejorado” y “corregido”.

Desde una perspectiva más general acerca del fin de la pena –no exclusivamente en relación a las teorías “re”- se señala la falta de claridad en cuanto a los fines de la pena, siendo éstos imprecisos y cambiantes a lo largo de la historia de la Dogmática Penal. Se dice que, en definitiva, lo único claro termina siendo el medio (la pena), lo cual devela la necesidad subyacente de buscar un fin -cualquiera que fuera- para ese medio (y, en definitiva, supone la inversión misma de la relación de medio a fin: el verdadero fin es la pena).

“Sin claridad en lo que respecta a sus fines, la pena pierde sentido. Incluso parecería que en el ámbito penal lo único claro son los medios, dado que se concentran en uno, la pena, mientras que los fines son múltiples, cambiantes, imprecisos. (...). La necesidad que se descubre a través de las respuestas no es la de encontrar una solución para un problema, el delito, sino la de encontrar una finalidad para un medio, la pena”¹⁶.

¹³Conf. Falcón y Tella, Fernando, “Examen crítico de los diferentes tipos de estado y el derecho a castigar”, Foro, Nueva época, núm. 2/2005: 335-357, ISSN:1698-5583, pág. 346, disponible en Internet.

¹⁴Falcón y Tella, Fernando, op cit., pág. 346.

¹⁵Conf. Falcón y Tella, Fernando, op cit., pág. 347.

¹⁶Mesutti, Ana, “Algunas reflexiones sobre la pena y el pensamiento penal”, disponible en el campus de la Carrera de Especialización en Derecho Penal de la Universidad Nacional de Rosario, sin nota editorial.

“La pena está hasta tal punto arraigada en la estructura social y política que, a pesar de reconocerse su inadecuación, intrínseca injusticia e ineficacia, persiste. En cambio, lo que se va sucediendo según los momentos que atraviesa la dogmática penal son los fines que se le atribuyen. Podría considerarse que en lugar de ser un medio para determinado fin, la pena es un medio para el que se buscan fines. Incluso en la relación entre pena y fin de la pena, parecería que en determinado momento se invirtiera la relación y el medio se convirtiera en fin”¹⁷.

Otra de las críticas a las teorías “re” (a través de una crítica general al castigo) viene de la mano de quien más ha desarrollado el estudio de la sociedad disciplinaria: Michel Foucault. En su libro “Vigilar y Castigar”, Foucault analiza el cambio de los engranajes de la mecánica ejemplar del castigo: de la espectacularidad de los suplicios que se infligían en el Antiguo Régimen al secreto de la ejecución penal moderna; el tránsito del castigo del cuerpo del supliciado al alma del condenado; del instante doloroso -pero fugaz- del castigo a la pena que necesariamente tiene que tener una “duración” como parte de una tecnología de la representación a través de signos que caracteriza el moderno arte de castigar. A partir del estudio de instituciones como los hospitales, asilos, cárceles, ejércitos y escuelas, este autor devela las nuevas tecnologías de vigilancia a partir de la modernidad constituida por procedimientos, mecanismos, calificaciones, clasificaciones, exámenes y registros para lograr sutilmente controlar y encausar a los individuos.

“La ejecución de la pena tiende a convertirse en un sector autónomo, un mecanismo administrativo del cual descarga a la justicia; ésta se libera de su sorda desazón por un escamoteo burocrático de la pena. Es característico que, en Francia, la administración de las prisiones haya estado durante mucho tiempo colocada bajo la dependencia del Ministerio del Interior, y la de los presidios bajo el control de Marina o de Colonias. Y al mismo tiempo que esta distinción administrativa, se operaba la denegación teórica: lo esencial de la pena que nosotros, los jueces, infligimos, no crean ustedes que consiste en castigar; trata de corregir, reformar, 'curar'; una técnica del mejoramiento rechaza, en la pena, la estricta expiación del mal, y libera a los magistrados de la fea misión de castigar. Hay en la justicia moderna y en aquellos que la administran una vergüenza de castigar que no siempre excluye el celo; crece sin cesar: sobre esta herida, el psicólogo pulula así como el modesto funcionario de la ortopedia moral”¹⁸.

Desde otra perspectiva, el realismo de derecha también ha formulado sus críticas con relación a las teorías “re”. Se ha señalado el fracaso del ideal

¹⁷Mesutti, Ana, op c it.

¹⁸Foucault, Michel, “Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión”, Siglo XXI editores, 1 edición, 3 reimpresión, Buenos Aires, 2004, pág. 17.

resocializador por ser demasiado benevolente, ya que prefiere beneficiar al delincuente antes que evitar la victimización de ciudadanos inocentes.

En una de las primeras obras emblemáticas de esta corriente, *“What Works? Questions and answers about prison reform”* (de 1974), Robert Martinson concluyó que los esfuerzos resocializadores tenían una escasa incidencia en las tasas de reincidencia, salvo honrosas excepciones. En esta misma línea se inscriben, algunos años más tarde, las políticas de “Tolerancia Cero” y de “Broken Windows”.

Esta corriente de pensamiento introdujo importantes propuestas consistentes en guías para condenar o en ciertas reglas de penas obligatorias -para ciertos casos- intentando de ese modo acotar la discrecionalidad de los jueces, que se asociaba a la debilidad del modelo correccionalista¹⁹.

A todos estos cuestionamientos se suma el análisis del contexto económico, político y social actual, atravesado por el fenómeno la globalización. En efecto, a partir de la crisis del petróleo de 1973, los Estados comienzan a recortar sus presupuestos en materia de desarrollo social y se profundiza el proceso de endeudamiento crónico de los mismos. Asimismo, comienza tenuemente un proceso de intercambio de bienes y servicios y de flujo de capitales entre los diversos países que se profundiza con los años. Surgen capitales transnacionales -capaces de poner en riesgo la economía de cualquier país- y poderes estatales debilitados frente al discurso y las políticas impuestas por los centros hegemónicos, obligados a “ajustar” sus gastos -sobretudo, en materia social- y a reducir los costos laborales en el marco de un mercado internacional altamente competitivo (en el que no puede descartarse la existencia de trabajo esclavo²⁰). Los Estados Nacionales van perdiendo paulatinamente su capacidad de intervención en el mercado y su autonomía en la toma de decisiones políticas, particularmente, en materia económica y social. Desde la perspectiva del acceso efectivo al goce de los derechos, la sociedad se configura en un modelo “30/70”: el 30% de la población está incluida en el consumo y en condiciones que le aseguran la satisfacción de todas sus necesidades (incluso, las baladíes) en tanto que el 70% restante está excluido de las condiciones más elementales de subsistencia para una vida digna. En esta situación se encuentran

¹⁹Conf. Muñiz Oller, María Belén y Cornejo Díaz, Daniela, op cit., pág. 8.

²⁰Se estima que 40 millones de personas se encuentran sometidas a la esclavitud moderna en todo el mundo. Esto genera aproximadamente \$ 150 mil millones en ganancias ilegales cada año, lo que convierte al trabajo forzoso en el segundo crimen internacional de mayor impacto social (dato extraído de [www.https://www.freedomunited.org/freedom-university/what-is-modern-slavery/](https://www.freedomunited.org/freedom-university/what-is-modern-slavery/)).

actualmente millones de niñas, niños y adolescentes alrededor de todo el mundo y, en particular, en América Latina, el continente más desigual del planeta²¹.

Esta realidad -imposible de haber sido vislumbrada en toda su dimensión al momento de aprobarse la Convención de los Derechos del Niño- exige al menos un replanteo profundo de los ideales “re”, sobre todo en cuanto a formularnos la pregunta acerca de “re-integrar” a dónde o a partir de dónde²²....

VI.- El origen de la “justicia de menores” y su evolución hacia la prevención especial positiva de la pena

Pasaremos ahora a analizar el contexto histórico, social y político que dio origen a la “justicia de menores”, su relación con el positivismo criminológico y la ideología de la defensa social, su posterior vinculación con las teorías “re” y de qué modo este ideal resocializador se vio plasmado en diversos tratados de Derechos Humanos de posguerra (en particular, Pacto de San José de Costa Rica y Convención de los Derechos del Niño) que resultan centrales en materia penal adolescente y en algunos pronunciamientos jurisprudenciales relevantes.

Sin negar antecedentes históricos más profundos relativos a la concepción jurídica de la infancia, recordemos que el movimiento de los Reformadores de mediados del siglo XIX en EE. UU. constituye el antecedente inmediato del Tribunal de Illinois. Se trató de un movimiento político conformado principalmente por mujeres de clases media y alta, preocupadas por “el problema de la niñez”, autoconvencidas de sus buenas intenciones y de la nobleza de su misión. Pese a que sus integrantes se autopercebían como políticamente neutrales, no lo eran: se trató de un grupo político inserto en un país industrializado y en un contexto de expansión capitalista -sin que nada de ello fuera cuestionado- que desarrollaba tareas de beneficencia y, al mismo tiempo, de control social informal.

²¹Africa es el continente más pobre del planeta; América Latina, el más desigual.

²²En el caso particular de la República Argentina, los/las adolescentes que actualmente transitan procesos penales de adolescentes nacieron durante la crisis del año 2001, con profundo impacto social. Durante todo el desarrollo de sus vidas, se ha ido instalando un estado de pobreza persistente de grandes sectores sociales y un proceso crónico de endeudamiento estatal. Se trata de un fenómeno de pobreza estructural y multidimensional (es decir, que provoca no sólo carencias monetarias sino también privaciones no monetarias, tales como la socialización, el acceso a los bienes culturales y el atravesamiento de distintos tipos de violencias). En nuestra opinión, este dato no puede ser soslayado a la hora de preguntarnos a partir de dónde se resocializa o se reinserta...

En otras palabras, detrás de aquel “humanismo” subyacía la ideología de la defensa social llevada adelante por integrantes de las clases sociopolíticamente favorecidas y que se traducía, en los hechos, en prácticas de segregación social y política del grupo pretendidamente “protegido”.

El paradigma de la situación irregular que se irá gestando en este momento histórico se relaciona de modo directo con las corrientes del positivismo criminológico en auge desde mediados del siglo XIX. En tal sentido, se ha dicho que:

“Esta doctrina de la situación irregular refleja criterios criminológicos del positivismo de fines del siglo pasado y principios de éste. De esa concepción positivista se deriva un sistema de justicia de menores que justifica las reacciones estatales coactivas frente a infractores (o “potenciales infractores”) de la ley a partir de las ideas del tratamiento, la resocialización —o neutralización en su caso— y finalmente, de la defensa de la sociedad frente a peligrosos. Desde la perspectiva del castigo, tal justificación ha sido llamada prevención especial y dio paso al reemplazo de las penas por medidas de seguridad, terapéuticas o tutelares respecto de estos ‘menores en situación irregular’ o en ‘estado de abandono, riesgo o peligro moral material’, o en las igualmente vagas -no obstante ser más modernas- categorías de ‘menores en circunstancias especialmente difíciles o en situación de disfunción familiar’”²³.

A partir de la creación de este nuevo dispositivo socio-penal -los juzgados de menores-, todas las prácticas habrán de girar en torno al “estudio” del “menor” y de su “medio”, a través de un nutrido grupo de especialistas (médicos, psiquiatras, psicólogos, asistentes sociales), quienes aplicarán sus conocimientos para conseguir “reformular” y “reeducar” al sujeto, a fin de que deje de constituir un “problema” (en realidad, un “peligro”) para la sociedad.

En otras palabras, se trató de un discurso criminológico creado y desarrollado por la propia agencia (los “tribunales de menores” y los propios mecanismos de control social que les dieron origen), soslayando a la agencia misma como parte del análisis. En tal sentido, lo expresado por Anitua resulta ilustrativo:

“los pensamientos criminológicos de las clases dominantes del siglo XIX se pretenderían no político(s). Eran discursos que surgían de las propias agencias o instituciones, que son a la vez ellas mismas discursos criminológicos. Al pretender despolitizar la cuestión criminal se imponía una

²³Belmonte, Silvia y Dieguez, Noelia “¿Quién es el menor? Orígenes del concepto menor y su evolución histórica”, publicado en “Apuntes para pensar infancias 1”, Coord: Mangione, Mirta y Cesoni, Orlando, Editorial Juris, Rosario, 2019, pág. 28.

reducción de la cuestión criminal, centrándose en la figura del autor de lo definido como 'delito'. No sería este concepto el objeto de estudio, sino el de 'delincuente' y en concreto el 'comportamiento criminal'. Los estudios biologicistas o antropológicos que hablasen de patologías o problemas individuales centrarán el objeto de estudio de quienes adscriben a estos discursos criminológicos”²⁴.

Por su parte, Argentina simplemente se limitó a “importar” las ideas imperantes en aquella época, al igual que el resto de los países latinoamericanos. Con la misma intencionalidad “apolítica” y de “sentido humanitario” - es decir, soslayando ser portador de un discurso criminológico en sí - Luis Agote señaló que la ley que finalmente se promulgó:²⁵

“es 'de educación y no de castigo', que las autoridades judiciales y policiales deben tender a inspirar confianza y no temor, tanto a los menores como a su familia y que los procedimientos de estímulo dentro de una severa disciplina son superiores a los represivos”²⁶.

A lo largo del breve recorrido precedente se advierte que la finalidad “reeducativa” estuvo presente en la justicia de “menores” desde sus orígenes mismos, quizás acompañada en aquel tiempo con palabras un tanto menos elegantes para la sensibilidad jurídica actual (tales como “reencausar” o “corregir”) y más edulcoradas después (como “medidas socioeducativas”). En otras palabras, el eje central de la justicia de “menores” siempre estuvo constituido por el “estudio” y “tratamiento” (edulcorado como “abordaje”) del sujeto infractor y su entorno socio familiar con el fin de conseguir su “reeducación”.

Con el advenimiento de las nuevas corrientes y pensamientos criminológicos del s. XX, la justicia de menores también mutó hacia nuevas finalidades declaradas (pretendiendo la resocialización), fieles al espíritu “altruista”, “elevado” y “humanitario” que siempre la inspiró y conservando, principalmente, sus antiguas prácticas. Ello pone en evidencia que el discurso criminológico imperante en la justicia penal adolescente jamás giró su enfoque hacia otros aspectos, tales como el análisis de la operatividad del poder punitivo en relación a la niñez y adolescencia o el análisis de las agencias que influyeron -y lo siguen haciendo- en las definiciones de

²⁴Anitua, Gabriel I., “Historias de los pensamientos criminológicos”, Ediciones Didot, 1a reimpresión, Buenos Aires, 2019, pág. 38.

²⁵Nos referimos a la ley 10.903, de Patronato de Menores.

²⁶Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 3 de Junio de 1918, pág. 262, citado por Belmonte, Silvia y Dieguez, Noelia “¿Quién es el menor? Orígenes del concepto menor y su evolución histórica”, publicado en “Apuntes para pensar infancias 1”, Coord: Mangione, Mirta y Cesoni, Orlando, Editorial Juris, Rosario, 2019, pág. 26.

delito, de pena y de control social. Nada de ello fue siquiera problematizado, siendo la persona del “menor” (hoy designado con cierto dogmatismo como “niña, niño y adolescente”) la que concita todo el interés del análisis.

De este modo, la teoría de la resocialización -muy arraigada en la justicia penal adolescente aún hasta nuestros días- tiñe cualquier análisis con esta “finalidad altruista o benéfica” y obtura la posibilidad de pensar críticamente el funcionamiento del derecho penal y de sus agencias. Como toda teoría legitimante de la pena, la ideología de la reinserción soslaya conceptos centrales tales como delito, pena, sistema penal, poder punitivo, derecho penal y las agencias mismas que influyen en sus definiciones y, por otra parte, oculta las dosis de dolor y sufrimiento que supone toda pena, máxime si son privativas de libertad.

VII.- La teoría de la resocialización en los instrumentos de derechos humanos de NNA. Su impacto en la jurisprudencia

En el plano del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la finalidad preventivo especial positiva de la pena se encuentra consagrada en el art. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por vía de interpretación, se la fundamenta también en el art. 40.1 de la Convención de los Derechos del Niño (aunque ya hemos dejado sentada nuestra posición en este mismo trabajo acerca de que tal disposición no alude expresamente a la finalidad de la pena sino a la finalidad que debe perseguir *el trato* dispensado a niñas, niños y adolescentes de quienes se alegue que han infringido leyes penales). En nuestro derecho interno, la finalidad preventivo especial positivo de la pena emana específicamente del art. 1 de la ley de ejecución penal 24.660.

A nivel jurisprudencial -específicamente en materia penal adolescente- la idea de resocialización se encuentra presente en los casos “Mendoza y otros vs. Argentina” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁷ y “Maldonado” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁸.

Si bien no puede negarse que ambos pronunciamientos jurisprudenciales aluden expresamente a la resocialización en casos específicos de justicia penal adolescente, también es cierto que ambos se dictan en el marco de prisiones

²⁷La finalidad preventivo especial positiva de la pena se encuentra expresamente mencionada en los considerandos 151; 165 y 166.

²⁸La finalidad preventivo especial positiva de la pena está expresamente mencionada en los considerandos 22; 35 y 41, todos correspondientes al voto mayoritario.

perpetuas impuestas por tribunales inferiores. Frente a tales supuestos, la finalidad preventivo especial positiva de la pena presenta dos ventajas innegables: se encuentra en las antípodas del mero retribucionismo (propio de las teorías absolutas) y exige “medir” la proporcionalidad de la pena con un objetivo que admite (y persigue) un límite temporal (la resocialización).

En síntesis: si bien la finalidad de prevención especial positiva de la pena se encuentra presente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede negarse el contexto de los casos en los que se dictaron ambos pronunciamientos, amén de señalar que tampoco ha sido un eje sobre el que se haya insistido.

VIII.- ¿Es posible pensar una dogmática penal adolescente desde el agnosticismo penal?

El fin resocializador de la pena no sólo la legitima, sino que, además, gracias a su carácter “benéfico” oculta el carácter “penoso” de la misma, máxime cuando se trata de penas privativas de libertad, considerando particularmente los contextos actuales en los cuales las mismas se cumplen²⁹.

Aún aceptando -por hipótesis- la legitimidad de la pena, el fin resocializador implica, filosóficamente, un salto indebido entre dos planos de análisis: el deber ser y el ser de la pena. La resocialización corresponde, en el mejor de los casos, al primero. No obstante, en el plano *del ser de* la pena se evidencian profundas falencias no atribuibles exclusivamente a las carencias presupuestarias sino también a la falta de correspondencia entre el fin propuesto (la reintegración) y el medio empleado para alcanzarlo (generalmente, penas privativas de libertad, que generan mayor exclusión por la estigmatización que provocan).

La gran fortaleza de las teorías “re” es su oposición al puro retribucionismo (propio de las teorías absolutas de las penas) y la correlativa exigencia de mensuración de la pena (acorde a aquella finalidad). Este aspecto les ha valido su subsistencia hasta nuestros días, pese a las profundas críticas que se les formularon tanto desde el realismo de derecha como de izquierda.

²⁹Este constituye otro interesante punto de análisis, habida cuenta de que la mayoría de las provincias argentinas no cuentan con centros especializados donde alojar a adolescentes infractores una vez que cumplen sus 18 años, llevándose a cabo generalmente en establecimientos penitenciarios de adultos, sin ningún tipo de distinción ni separación.

No obstante, aquella fortaleza, una de las grandes debilidades de las teorías “re” es la dificultad para asignarle un contenido concreto. Si ello ha sido históricamente así, se agudiza aún más en el actual contexto posmoderno, convirtiéndose prácticamente en un significativo vacío que permite albergar las propias representaciones morales y valorativas sobre la sociedad, el delito, la pena y los jóvenes.

La idea de “tratamiento” -tan cara a la teoría de la prevención especial positiva- empalmó perfectamente con la de “tratamiento tutelar” del antiguo derecho de menores, emparentado originariamente con el positivismo criminológico. De ese modo, el “tratamiento” penal adolescente pasó a tener una finalidad política más confesable que le aseguró su vigencia hasta nuestros días.

La teoría preventivo especial positiva corre el riesgo de ampliar el poder punitivo por las buenas intenciones que porta, por su pretendido “humanismo” y su vinculación con derechos humanos tales como la salud, la educación, el esparcimiento, el acceso a la cultura y al trabajo. Por ello, la postura crítica que aquí intentamos pretende destacar la importancia de insistir en un derecho penal lo menos irracional posible que actúe a modo de “filtros” respecto del avance del poder punitivo³⁰.

Probablemente se refute nuestra tesis insistiendo que la prevención especial positiva o resocialización se encuentra consagrada en los tratados internacionales que hemos comentado más arriba y reiterada en los precedentes jurisprudenciales ya analizados. Siendo así, el planteo de una dogmática penal adolescente desde una perspectiva agnóstica de la pena quizás resulte algo prematuro en el contexto político, normativo y cultural actual³¹.

³⁰Esta teoría -conocida como “teoría agnóstica”- fue ampliamente desarrollada por los Dres. Zaffaroni, Alaggia y Slokar en la obra “Manual de Derecho Penal – Parte General” -que forma parte de la bibliografía consultada para este trabajo- motivo por el cual no habremos de desarrollarla no sólo por respeto intelectual sino también porque ello excedería la finalidad propuesta en estas líneas.

³¹No obstante, podría decirse a favor de la teoría que postulamos que si bien el fin preventivo especial de la pena está expresamente contemplado en los tratados internacionales de Derechos Humanos, uno de los principales organismos del sistema americano de protección -la Corte Interamericana de Derechos Humanos- fue integrado por el máximo mentor de la teoría agnóstica penal, el Dr. Zaffaroni. Ello permite pensar que la Corte Interamericana acepta el pluralismo de ideas en materia de dogmática penal, siempre que sean respetuosas de los Derechos Humanos.

En caso de no haber alcanzado nuestro objetivo -que asumimos ambicioso- este trabajo persigue al menos una finalidad bastante más modesta: animarse a problematizar el fin resocializador de la pena aplicada a la justicia penal adolescente desde una perspectiva crítica, poner en palabras su contenido concreto -en caso de poder hacerlo- y analizar en qué medida tales ideales altruistas y benéficos suponen habilitar el ejercicio de poder punitivo respecto de la porción de niñez y adolescencia seleccionada histórica y sistemáticamente para transitar el sistema penal.

IX.- Conclusión

La intención de este planteo no radica en “desentenderse” del adolescente que transita un proceso penal. Desde ya, nadie niega la aspiración -que compartimos- de que este sujeto no cometa nuevos delitos (más precisamente, que no cometa nuevos delitos dolosos) y evitar así un nuevo contacto con el sistema penal. En pos de ese objetivo (concreto, definible y mensurable, a diferencia del inefable objetivo resocializador) existen algunas prácticas que pueden resultar interesantes en tanto y en cuanto persigan reducir el poder punitivo³² y no al revés.

No obstante, entendemos que aquel deseo no debe equipararse acríticamente con una supuesta finalidad preventivo especial positiva de la pena. El anhelo de que la justicia penal adolescente ofrezca al infractor una oportunidad -modesta- para elaborar un proyecto de vida en la sociedad actual en la que vivimos (cuyos

³²En relación a la denominada “justicia restaurativa” y también a la denominada “justicia terapéutica” -a las que se presenta como diferenciadas-, no entraremos a discurrir en torno a si se trata de prácticas, o una nueva filosofía o un nuevo paradigma, aspecto sobre el cual tampoco existe mayor consenso, a nuestro entender, entre las personas especializadas en esa área.

Pese a que aquéllas parecerían soslayar el análisis de la “cuestión criminal” (la actuación de las agencias penales y de la sociedad en su conjunto en la construcción de los conceptos de delito, de pena y de control social), nos parece que ambas podrían admitirse en tanto y en cuanto persigan evitar o atemperar el impacto subjetivo que provoca en cualquier adolescente el contacto con el sistema penal y no, por el contrario, para aumentar o habilitar aún más el ejercicio del poder punitivo. En algunas exposiciones referentes a la temática de justicia restaurativa, se relatan ciertas experiencias en las que esto último aparecería invisibilizado o no problematizado (ya sea habilitando prácticas restaurativas respecto de hechos cometidos por personas no responsables penalmente de acuerdo a la normativa vigente o ya sea respecto de hechos que no configuran delitos, extremo impensable para personas mayores de edad). En defensa de tales experiencias, se argumenta que siempre es preferible el diálogo con el adolescente y que siempre es mejor brindar un espacio de escucha frente a un conflicto interpersonal. Si bien ello podría ser válido, creemos que tales prácticas conservan alguna relación (probablemente no asumida del todo) con agencias penales, las que son tendencial y riesgosamente expansivas...

conflictos, desigualdades, tensiones y exclusión deberían constituir el objeto mismo del pensamiento criminológico crítico y aún son materia pendiente) y evite de ese modo un nuevo contacto con el sistema penal no debería forzar una idea de “resocialización” o de “reintegración” a la sociedad (en la que es altamente probable que aquel adolescente no haya estado inserto prácticamente nunca por las altas dosis de exclusión social, que le exceden).

En síntesis, hemos procurado plantear un enfoque criminológico crítico en relación a la justicia penal adolescente; “correr el eje central” del estudio sobre el sujeto -eje histórico que se mantuvo a lo largo de toda la historia- hacia el análisis de la operatividad del poder punitivo en relación a la infancia y adolescencia criminalizada.

X.- Bibliografía

- Anitua, Gabriel I., “Historias de los Pensamientos Criminológicos”, Ediciones Didot, 1a reimpresión, Buenos Aires, 2019, ISBN 978-987-3620-16-4.
- Bacigalupo, Enrique "Derecho penal - Parte general" 2da. edición; Edit. Hammurabi, Bs. As., Agosto 1999.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n° 5: niños, niñas y adolescentes”, actualizada al año 2018.
- Daroqui, Alcira Victoria, "La cárcel del presente, su 'sentido' como práctica de secuestro institucional”, sin nota editorial, disponible en Internet.
- Falcón y Tella, Fernando, “Examen crítico de los diferentes tipos de Estado y el derecho a castigar”, Foro, Nueva época, núm. 2/2005: 335-357 ISSN:1698-5583, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=72595>
- Foucault, Michel, “Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión”, Siglo XXI editores, 1 edición, 3 reimpresión, Buenos Aires, 2004.
- Mangione, Mirta y Cesoni, Orlando (coordinadores), “Apuntes para pensar infancias”, Editorial Juris, Rosario, 2019, ISBN 978-950-817-422-2.
- Mesutti, Ana, “Algunas reflexiones sobre la pena y el pensamiento penal”, disponible en el campus virtual de la Carrera de Especialización en Derecho Penal de la Universidad Nacional de Rosario, sin nota editorial.
- Muñiz Oller, María Belén y Cornejo Díaz, Daniela, “¿La decadencia de las ideologías “re”? El ideal resocializador y la apertura a nuevos

horizontes del poder punitivo”, publicado en *Crítica y Resistencias. Revista de conflictos sociales latinoamericanos* N° 6. Año 2018. ISSN: 2525-0841. Págs. 74 – 89, <http://criticayresistencias.comunis.com.ar>; Edita: Colectivo de Investigación El Llano en Llamas.

- Platt, Anthony, “Los 'Salvadores del Niño' o la invención de la delincuencia”, Editorial Siglo XXI, 3a edición en español, México, 1997.
- Toribio, Daniel, “Filosofía latinoamericana e historia de la filosofía en Latinoamérica”, publicado en el libro “Pensar desde América. Vigencia y desafíos actuales”, Picotti C., Dina V. (compiladora), Editorial Catálogos, primera edición, 1995, Buenos Aires.
- Zaffaroni, Alagia, Slokar, “Manual de Derecho Penal – Parte General”, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2011. ISBN 978-950-574-195-3.